

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL AZUAY

No. proceso: 01371-2018-00167
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): TOLEDO ALVAREZ RUTH CECILIA
Demandado(s)/Procesado(s): BUENO SANCHEZ VIVIANA ALEXANDRA DIRECTORA DEL IESS
INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

20/07/2018 **SENTENCIA**

14:31:00

Cuenca, viernes 20 de julio del 2018, las 14h31, Juicio No. 01371-2018-00167

ACCION DE PROTECCION.

ACTOR/A: RUTH CECILIA TOLEDO ALVAREZ

DEMANDADO/A: IESS

JUEZ PONENTE: LUIS URGILES CONTRERAS.

Cuenca, 20 de julio del 2018.- Las 09:50

VISTOS: Debidamente integrado el Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, le corresponde conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la Directora Provincial del IESS, a la sentencia dictada por la Dra. ENMA TAPIA RIVERA, Jueza de la Unidad Judicial de Trabajo de Cuenca, de fecha 09 de mayo de 2018, las 10:45, la misma que "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se expide la siguiente:

SENTENCIA

1.- Aceptar la acción de protección planteada.

2.- Declarar la vulneración de los derechos constitucionales de seguridad jurídica, de protección y atención prioritaria a las personas con discapacidad, a la seguridad social, a gozar de una vida digna, y el derecho constitucional al debido proceso.

3. Como consecuencia del análisis realizado, se dispone:

resarcir a la señora Ruth Cecilia Toledo Álvarez el derecho que le fue quitado, esto es, su derecho a la jubilación por invalidez desde el momento mismo de la aceptación de su renuncia y por tanto su derecho a atención médica que corresponde al caso de un jubilado..

Reparaciones inmateriales.

Con el objeto de que los hechos analizados no se vuelvan a repetir, se dispone que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ofrezca disculpas públicas a la accionante en media plana de uno de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional, publique un extracto en el cual reconozca su responsabilidad en el caso concreto y ofrezca disculpas públicas a la señora Ruth Cecilia Toledo Álvarez.

A demás la suscrita jueza delega el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo, misma que podrá deducir las acciones que sean, y crean necesarias para cumplir esta delegación. La Defensoría del Pueblo deberá, además, informar periódicamente a esta jueza sobre el cumplimiento de la sentencia. El presente caso no se archivará hasta cuando se haya ejecutado integralmente esta sentencia. Recalcando el hecho de que en caso de violación incumplimiento de la presente sentencia o la suscrita aplicará la sanción a la persona o institución que incumple, de conformidad con las reglas establecidas en el Artículo 21 de la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional. Sin costas. De ejecutoriarse esta sentencia, remítase las copias respectivas a la Corte Constitucional en atención a lo preceptuado en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución".

Se ha contado con la Procuraduría General del Estado. Sorteada la causa, su conocimiento ha radicado en este Tribunal de la Sala de lo Laboral; y siendo el momento de resolver, se considera: PRIMERO: La competencia para conocer del presente recurso se encuentra establecida en los Arts. 167, 178.2, 76.3 y 86 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 168 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial.- SEGUNDO: No se ha omitido solemnidad sustancial ni se ha incurrido en violación del trámite, que pueda influir en la decisión de

Fecha Actuaciones judiciales

la causa, por lo que se declara la validez del proceso. TERCERO: "ANTECEDENTES. La presente acción se origina a causa del acto, mediante el cual, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, luego de concederle una jubilación por invalidez, a la Actora, de omitir por meses el cumplimiento de las prestaciones que de esta condición derivan, sin notificación alguna, anula de oficio en apelación administrativa la resolución con la que se le concedió la jubilación sin que exista petición de persona alguna. En resumen, relata que al momento ha sido privada de una prestación de la seguridad social, por la cual ha renunciado ya a su trabajo, por lo que considera que esto implica una privación total de las condiciones materiales mínimas para su vida diaria".

DEMANDA. PARTE ACTORA: Ante la Jueza A quo ha comparecido la actora RUTH CECILIA TOLEDO ALVAREZ, con su demanda que consta de fojas 57 a 62 de los autos. En lo principal expone: Que ha laborado por más de 30 años a Ordenes y dependencia del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, como Auxiliar de Enfermería.-]Que con motivo de una afección de salud de la que adolece más de diez años; ("hernias a nivel de región lumbar y de discopatía degenerativa en los dos últimos segmentos lumbares").

"El 13 de diciembre del año 2016 inicié, través de la página web del IESS el procedimiento administrativo para que se le conceda una jubilación por invalidez, por el impedimento absoluto y permanente de realizar sus actividades laborales.

Que mantiene un grado de discapacidad del 60 %, según el carnet adjunto.

Vista la seria dificultad y el constante dolor que tenía para trabajar, inicia el trámite de jubilación por invalidez, es remitida al Hospital José Carrasco Arteaga para la práctica de los exámenes de rigor de mano de los especialistas.

Verificado en la historia clínica 67618 el pronunciamiento y diagnóstico de los especialistas, se constata que tanto neurocirugía como fisiatría, traumatología y el médico calificador eran consistentes en su conclusión: pronostico desfavorable por enfermedad degenerativa e irreversible que interfería en las tareas de enfermería; pronostico malo, limitación para actividad laboral; está incapacitada para seguir laborando. A lo que la conclusión del médico calificador podía ser solo una: (...) Se considera que la paciente debe beneficiarse de la jubilación por invalidez. (...)

En un principio llamó mucho la atención, hasta el punto de consternar, que pese a lo concluyente y decidor de los diagnósticos de los especialistas; dos médicos generales sin valoración ni evaluación de los pacientes- de la Comisión Provincial de Valuación de Invalidez, desdican y descontextualizan el informe de los especialistas reinterpretándolos sin criterio especializado.

Y, a causa de esta mala lectura (intencionada o no) de los informes médicos, la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos del Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo del Azuay, mediante Acuerdo No. 0261-2017 de 20 de julio de 2017, resuelve (...) NEGAR: La Jubilación de Invalidez solicitada (...)

Inconforme con esta decisión, pues, insisto en que los pronunciamientos médicos eran más que concluyentes, ejercí mi derecho de impugnación en la sede administrativa ante la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS en el Azuay.

Esta Comisión, que básicamente resuelve las controversias por prestaciones, a pedido de los administrados, antes de dar un pronunciamiento, consulta con su vocal médico, doctora Nelly Astudillo Espinoza. La vocal médica, mediante informe de fecha 19 de septiembre de 2017, informa a las entonces Comisionadas que: (...) el problema de salud del afiliado si le incapacita la realización de sus actividades laborales y de la vida diaria. En consecuencia considero que SI AMERITA JUBILACIÓN (...)

Luego, la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias, frente al informe de su propia vocal médico y los pronunciamientos categóricos de los especialistas, toma la única decisión correcta. En fecha 25 de septiembre de 2017, emite el Acuerdo No. 32000100-1052-2017-C.P.P.O.A, que revocando la decisión negativa de la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos del Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo del Azuay (Acuerdo 0261-2017), decide:

(...) REVOCAR el ACUERDO NRO. 0261-2017 emitido por la Comisión Provincial de Valuación de Invalidez del Seguro General del Azuay; emitido en fecha 20 de julio de 2017; y, CONCEDER LA JUBILACIÓN POR INVALIDEZ a TOLEDO ALVAREZ RUTH CECILIA. C.C. 010247760, por cumplir con lo normado en el Art. 186 de la Ley de Seguridad Social en concordancia con el Art. 4 de la Resolución CD 100. Fecha de inicio de invalidez: junio del 2015. (...)

Es decir, el órgano de solución de controversias falló a mi favor, me concedió la jubilación por invalidez y definió que esta se tenga en cuenta desde junio del 2015. En definitiva, nació un derecho subjetivo a mi favor.

Que el Acuerdo 320001001052-2017-C.P.P.O-A no fue apelado ante la Comisión Nacional de Apelaciones; que resultaría absurdo y contradictorio apelar de una decisión que le concedió el derecho solicitado.

"En la manera en que se advierte de la documentación adjunta, el 11 de octubre de 2017, a las 12h05, ingresó mi renuncia al cargo de Auxiliar de Enfermería, y la puse en consideración de la Directora General del IESS, para acogerme a los beneficios de la jubilación concedida un mes antes. Mediante oficio numerado 2017-R-01440 fechado 25 de octubre de 2017, el licenciado Rodrigo Mendoza Álvaro, en calidad de Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano, ACEPTA MI RENUNCIA.

Pero sucede, su señoría, que transcurridos los meses de noviembre y diciembre de 2017; enero, febrero y marzo de 2018, no se hace efectivo ni se deposita el pago de la pensión jubilar por invalidez, ni se me concede la calificación de atención médica. Es común, lamentablemente, que el Instituto se retrase en la concesión de las prestaciones, pero es nada común, nada aceptable y nada comprensible lo que sucedió después.

Asombrada, pues no tenía conocimiento de esto ni información alguna, hace pocos días, el 19 de abril de 2018, recibo en mi correo electrónico una notificación proveniente de la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS. Extraño, pues jamás apelé el Acuerdo de la Comisión Provincial de Prestaciones (para lo que se tiene nada más que ocho días desde su notificación), y me entero de lo peor. A mi espalda, sin mi conocimiento, sin notificación previa, sin ejercicio de defensa, pero sobre todo sin

Fecha Actuaciones judiciales

competencia alguna, sin declaratoria de lesividad, sin apelación presentada, y 7 meses después de concedida la jubilación, llega a mi juicio que la Comisión Nacional de Apelaciones (insisto, Órgano administrativo de apelación), mediante Acuerdo 18-0228 C.N.A. de 07 de marzo de 2018, resolvió de oficio:

(...) Anular el Acuerdo No. 32000100-1052-2017-C.P.C-A de 25 de septiembre del 2017, de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS del Azuay, al igual que el Acuerdo No. 0261-2017 de 20 de Julio del 2017, dictado por la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos del Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo Azuay, y el Informe 000444-2017-CPVI-A de 06 de Julio de 2017, de la Comisión Valuadora de Invalidez del Azuay, a fin de que el Comité Nacional Valuador, realice una revisión del caso y se pronuncia sobre la solicitud de jubilación por invalidez(...)

Ahora, más allá de la evidente vulneración del debido proceso y la seguridad jurídica que conlleva esta decisión a espaldas sobre un acto administrativo que ya generó derechos y no apelado o impugnado por el afiliado, se debe considerar que:

La Comisión Nacional, en un acrobático movimiento, dice ser competente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Seguridad Social y el literal b) del artículo 6 la Resolución C.D. 084. Pero lo cierto es que ninguna de esas normas establece una competencia para que la Comisión Nacional resuelva de oficio y a espaldas de la beneficiaria una apelación que ella no la provocó.

Para esto hay que entender que la apelación administrativa solo puede ser propuesta dentro de los (8) días hábiles posteriores a la notificación del Acuerdo de primer nivel que se apela.

Que, la Comisión Nacional de Apelaciones, revisa en apelación (no por revisión de oficio), las actuaciones de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias. Pero en este caso, no presente apelación alguna.

Que para la revisión de una resolución que declare derechos subjetivos a favor de un administrado, esta debe declararse lesiva y luego requerirse su nulidad a la jurisdicción contencioso administrativa. No se puede revocar o anular una resolución que causó efectos, al punto que presenté mi renuncia al cargo. Jamás fui notificada con el inicio de este procedimiento de apelación. Y, recién ahora, de la lectura del Acuerdo, conozco que mediante memorando IESS-DSP-2018-0068-M de 19 de enero de 2018, la Directora del Sistema de Pensiones del IESS, sin facultad ni competencia alguna, pide una revisión del Acuerdo que me concede la jubilación.

Que el Comité Nacional Evaluador al que se refiere la Comisión Nacional de Apelaciones, fue creado con la Resolución C.D. 553 del Consejo Directivo del IESS. Esta resolución se dictó el 08 de junio de 2017, muchos meses después del inicio de mi trámite. Pero, lo que no se dice es que esta misma resolución que fija las competencias de este Comité Valuador, fija un régimen de transición, del que resulta:

a.) La disposición transitoria CUARTA de la Resolución C.D. 553, prescribe: (...) En el término de 90 días contado a partir de la conformación de las Salas del Comité Nacional Valuador, las mismas procederán a revisar las prestaciones de invalidez concedidas durante el periodo de febrero de 2006 a diciembre de 2016 por las Comisiones Provinciales Evaluadoras de Invalidez (...) es mío el resaltado-

b.) En otras palabras, ni asumiendo que el Comité Nacional Valuador (no la Comisión Nacional de Apelaciones) hubiera tenido facultad para revisar un Acuerdo que surtió efectos, que generó derechos, esta revisión se ciñe al periodo febrero 2006 a diciembre de 2016. No, como en mi caso, a Acuerdos por fuera de este periodo de revisión.

Entonces, esta incomprensible, grave y díscola resolución con que se me retira una prestación, dice en sus argumentos que hay contradicción en los pronunciamientos emitidos por las respectivas instancias institucionales. Y ese, entre idas y vueltas, preguntas y respuestas para justificar una competencia que no tiene, es el argumento central para anular mi jubilación.

Pero lo cierto es que, precisamente, esa controversia entre los informes de los especialistas y las malas interpretaciones de las vocales de la Comisión de Valuación de Invalidez, fue resuelta por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias mediante el informe de su vocal médico, de ahí que se me concedió la prestación.

La Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias, es un órgano declamación, de mayor jerarquía que el Comité Nacional Valuador.

Su señoría, aun parezca historia de la literatura del absurdo, el IESS me concedió una jubilación, renuncie a mi trabajo para aceptarla, aceptó mi renuncia, no pago una sola pensión, para después de meses, sin mi conocimiento, retirarme un derecho.

Ahora ya no tengo un trabajo, pero tampoco tengo una pensión. Ya no tengo un trabajo, y tampoco afiliación al Instituto. Pero aún tengo una familia a mi cargo, aún tengo una vida diaria. No se puede permitir que tamaños atropellos se den con tanta laxitud, con tanta procacidad..."

DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

En base a los hechos citados, la accionante identifica como derechos constitucionales vulnerados los siguientes: a la seguridad social, una vida digna, a la seguridad jurídica, a la protección de los grupos de atención prioritaria y al debido proceso; analizados por la Jueza A quo, de la siguiente manera:

"1. Los derechos de atención prioritaria y la seguridad social:

En este contexto, la prioridad en la atención se vincula y afecta el derecho a la seguridad social. El Estado garantizará v hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social. exige un tratamiento v procedimiento efectivo e inmediato -in dubio pro actione-, esto es, la interpretación más favorable al ejercicio de las acciones que se traduce en obtener una tutela directa y

Fecha Actuaciones judiciales

eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República.

El derecho a la seguridad social incluye el ser atendido sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar,-... La seguridad social, debido a su carácter redistributivo, desempeña un papel importante para reducir y mitigar la pobreza, prevenir la exclusión social y promover la inclusión social..."

En este sentido la seguridad social es un derecho progresivo pues a mayor grado de vulnerabilidad mayor debe ser la protección que brinda.

2. Sobre la vulneración del derecho a una vida digna:

El artículo 66 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador garantizan el derecho a una vida digna, la protección contra las privaciones económicas, desaparición o reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte. Aunque ahora resulta que es el mismo Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el que provoca la privación que el mismo debe evitar.

3. Sobre la vulneración de la seguridad jurídica:

Los administrados depositan su fe y expectativa en la correcta actuación de la administración pública. Nadie espera que, quien se sujeta a determinadas condiciones para establecer una relación jurídica con la administración, deba soportar el cambio abrupto de estas condiciones a causa de un error o cambio en la actuación estatal. Esto se conoce como el principio de protección de la confianza legítima.

PRETENSION: La pretensión concreta respecto de la reparación de los derechos vulnerados:

"1.- En aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, declarar que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ha vulnerado derechos reconocidos y garantizados constitucionalmente, a la seguridad social, una vida digna, a la seguridad jurídica, a la protección de los grupos de atención prioritaria y al debido proceso;

2.- Ordenar la reparación integral, material e inmaterial, de los derechos que han sido vulnerados disponiendo:

- Que, se deje sin efecto el Acuerdo Nro. 18-0228 C.N.A. de fecha 07 de marzo de 2018 (y notificado el 19 de abril de 2018) dictado por la Comisión Nacional de Apelaciones; con el que se me priva infundadamente de la pensión jubilar por invalidez que me fue concedida en septiembre de 2017;

- Que, se disponga a la entidad demandada proceda de manera inmediata con el pago de las pensiones jubilares, la liquidación de valores pendientes desde el mes de junio de 2015 como dispuso la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS en el Azuay y asimismo califique mi derecho de atención medica;

- Que, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, como dispone el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pida una disculpa pública por haber concedido la jubilación, provocado la renuncia a mi trabajo y luego de oficio, en el más claro ejercicio de abuso del poder, anula mi derecho de jubilación;

- Que, se advierta a la entidad demandada de las garantías de no repetición de esta conducta, pues así como hoy el caso ha sido mío, este podría ser solo el pie para posteriores vulneraciones".

CONTESTACION A LA DEMANDA. - A la Audiencia Pública convocada para el 07 de mayo de 2018, asiste el abogado Mauricio Vintimilla, en representación de la accionante; Abogada Marcela Ochoa como abogada del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y con la presencia de Dr. Mario Cárdenas por la Procuraduría General del Estado.

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social al dar contestación a la demanda, en lo principal, señala:

"La renuncia la presenta en septiembre de 2017, por tanto no podrían pagar con la fecha anterior que solicita.

La competencia de la Comisión de Apelaciones, es la que corresponde, pues efectivamente se concedió la jubilación a la señora Toledo, ello se envía a Quito, la Directora Nacional de valuaciones debió notificar con la liquidación de su jubilación, es decir ella se apresuró a presentar su renuncia y decir que era para jubilación. En este caso no hay notificación, el IESS le acepta su renuncia y el IESS no le ha dicho que acepta para jubilación. Resolución 553, que es la que le faculta a revisar el acuerdo emitido. Ellos hacen un análisis médico y dicen que no hay una razón para que pueda retirarse. El trámite no ha concluido, se debió haber adjuntado una liquidación que hoy la señora no la tiene. No hemos dicho que no va a jubilarse no le están quitando ese derecho. Y solicita se deseche la acción. No adjunta documentación alguna".

CRITERIO DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO:

El Dr. Mario Cárdenas, por parte de la Directora Regional de la Procuraduría General del Estado, contesta la acción en los siguientes términos:

Que la acción propuesta se ha planteado en contra del Director Regional del IESS, el órgano es el IESS y la representación no la tiene la Directora Regional. Por tanto alega falta de representación pasiva.

"Es cierto que la actora adolece de una afectación, y por ello inicia el trámite para obtener la jubilación. El IESS procede a realizar los exámenes con especialistas, y dicen que tiene una limitación, ello no está en discusión, el grado es lo que debemos considerar. La comisión valuadora indica que no amerita dicha jubilación por invalidez, y por ello se ha negado la pensión por invalidez, esto es impugnado ante la Comisión Provincial que revoca este acto y concede la jubilación a partir de junio de 2015. Luego presenta la renuncia y ésta es aceptada, el 19 de abril de 2018 le notifican con un acuerdo de la Comisión Nacional de Apelaciones, en ésta no le niegan el derecho, anulan todos los informes, el acuerdo, y el de la comisión de prestaciones, con lo que retrotrae al informe del médico calificador.

Fecha Actuaciones judiciales

Se ha dicho que no hay competencia, las funciones de la Comisión de Apelaciones está el de revisar las actuaciones de los inferiores, esta actuación está sujeta al Reglamento vigente.

Cuál es el objeto de la acción de protección? Amparo de los derechos este principio es desarrollado en el artículo 40 de la LOGJCC, dice que se pueda presentar cuando no haya otro mecanismo eficaz que garantice los derechos". Que la Actora tiene otra vía para reclamar su derecho, por tratarse de asuntos de mera legalidad en materia administrativa.

CUARTO: FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA: 4.1. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL JUZGADO CONSTITUCIONAL.

COMPETENCIA:

"Este Juzgado Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre acciones de protección que tienen por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación de conformidad con lo previsto en el artículo 80 de la Constitución de la República, en concordancia con lo previsto en el artículo 6 y 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que otorga competencia a cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos".

Legitimación activa

Justifica la legitimación de la accionante, en base a los requisitos del Art. 88 de la Constitución de la República: "Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación." En concordancia con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales: "Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena."

4.2. Determinación de los problemas jurídicos a ser resueltos: El carácter del derecho reclamado. NO es residual. Cita el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su 4 establece, la acción de protección será improcedente: "cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz", requisito no establecido en el art. 88 de la Constitución de la Republica, que se contrapone con el art. 11 numeral 4 ibídem que dice: "ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales". Considera que la Acción procede según el art. 425 de la Carta Magna: "En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior." Lo anotado concuerda con el art. 11 numeral 5 de la Constitución. Que la vía administrativa que viene solicitando la Procuraduría General del Estado, se torna ineficaz a la hora de proteger derechos de rango constitucional.

Sobre la "Falta de legitimación en la causa por la parte requerida, pasiva, se ha contado con la Directora Provincial del IESS.

Art. 30.- de la Ley de Seguridad Social.- Representación legal.- El Director General ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial, y la titularidad para el ejercicio de la jurisdicción coactiva del IESS, en todo el territorio nacional, directamente o por delegación al Director Provincial competente.

Por tanto al Haberse llamado a comparecer a la señora Directora Provincial del IESS, se ha cumplido con el artículo 30 ya citado, y no existe la falta de legitimación pasiva alegada".

RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

1. La decisión adoptada por el IESS, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Es importante empezar declarando que la seguridad jurídica se constituye en un derecho sustancial dentro del Estado constitucional de derechos y justicia, ya que reafirma como su fundamento principal el respeto a la Constitución, como la máxima norma del ordenamiento jurídico, cuyo respeto se constituye en una obligación del Estado en general y de las autoridades públicas en particular, adicionalmente la seguridad jurídica es una garantía de la certeza jurídica, en tanto determina la obligación de la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes.

El artículo 82 de la Constitución de la República consagra este derecho, señalando: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Fecha Actuaciones judiciales

En tal virtud, la Corte Constitucional ha sido coincidente en señalar que la seguridad jurídica se constituye en aquel pilar en el cual descansa la confianza ciudadana, en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos, puesto que a través del conocimiento del marco jurídico a ser aplicado, las personas pueden conocer con anticipación el tratamiento que se dará a un caso concreto.

Cita jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional (N.º 001-16-PJO-CC): “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”.

Relata los fundamentos de la accionante:

“Así, por más de 30 años labore a Ordenes y dependencia del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, como Auxiliar de Enfermería. Pero mi salud dio un giro, por lo demás aciago e indeseable.

Entonces, con motivo de una afección de salud de la que adolezco desde hace más de diez años; hernias a nivel de región lumbar y de discopatía degenerativa en los dos últimos segmentos lumbares. Con razón suficiente, el 13 de diciembre del año 2016 inicié, través de la página web Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el procedimiento administrativo para que se me conceda una jubilación por invalidez, provocada por el impedimento absoluto y permanente de realizar mi actividad laboral (...) a causa de mi enfermedad, mantengo un grado de discapacidad del 60 %, como se verifica del carnet adjunto. (...) A la vista de la seria dificultad y el constante dolor que tenía para trabajar, iniciado el trámite de jubilación por invalidez, fui remitida al Hospital José Carrasco Arteaga para la práctica de los exámenes de rigor de mano de los especialistas.

Verificado en la historia clínica 67618 el pronunciamiento y diagnóstico de los especialistas, se constata que tanto neurocirugía como fisioterapia, traumatología y el médico calificar eran consistentes en su conclusión: pronóstico desfavorable por enfermedad degenerativa e irreversible que interfería en las tareas de enfermería; pronóstico malo, limitación para actividad laboral; esta incapacitada para seguir laborando. A lo que la conclusión del médico calificador podía ser solo una: (...) Se considera que la paciente debe beneficiarse de la jubilación por invalidez. (...)

En un principio llamé mucho la atención, hasta el punto de consternar, que pese a lo concluyente y decisorio de los diagnósticos de los especialistas; dos médicos generales sin valoración ni evaluación de los pacientes- de la Comisión Provincial de Valuación de Invalidez, desdican y descontextualizan el informe de los especialistas reinterpretándolos sin criterio especializado.

Y, a causa de esta mala lectura (intencionada o no) de los informes médicos, la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos del Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo del Azuay, mediante Acuerdo No. 0261-2017 de 20 de julio de 2017, resuelve (...) NEGAR: La Jubilación de Invalidez solicitada (...)

Inconforme con esta decisión, pues, insisto en que los pronunciamientos médicos eran más que concluyentes, ejercí mi derecho de impugnación en la sede administrativa ante la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS en el Azuay.

Esta Comisión, que básicamente resuelve las controversias por prestaciones, a pedido de los administrados, antes de dar un pronunciamiento, consulta con su vocal médico, doctora Nelly Astudillo Espinoza. La vocal médica, mediante informe de fecha 19 de septiembre de 2017, informa a las entonces Comisionadas que: (...) el problema de salud del afiliado si le incapacita la realización de sus actividades laborales y de la vida diaria. En consecuencia considero que SI AMERITA JUBILACIÓN (...)

Luego, la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias, frente al informe de su propia vocal médico y los pronunciamientos categóricos de los especialistas, toma la única decisión correcta. En fecha 25 de septiembre de 2017, emite el Acuerdo No. 32000100-1052-2017-C.P.P.O-A, que revocando la decisión negativa de la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos del Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo del Azuay (Acuerdo 0261-2017), decide: (...) REVOCAR el ACUERDO NRO. 0261-2017 emitido por la Comisión Provincial de Valuación de Invalidez del Seguro General del Azuay; emitido en fecha 20 de julio de 2017; y, CONCEDER LA JUBILACIÓN POR INVALIDEZ a TOLEDO ALVAREZ RUTH CECILIA. C.C. 010247760, por cumplir con lo normado en el Art. 186 de la Ley de Seguridad Social en concordancia con el Art. 4 de la Resolución CD 100. Fecha de inicio de invalidez: junio del 2015”. (...)

Con ello, sostiene se le concedió la jubilación por invalidez, desde junio del 2015; con lo cual nace el derecho subjetivo a su favor. El Acto administrativo no fue apelado ante la Comisión Nacional de Apelaciones; a consecuencia de ello, el 11 de octubre de 2017, a las 12h05, ingresa su renuncia al cargo de Auxiliar de Enfermería, ante la Directora General del IESS, para acogerse a los beneficios de la jubilación concedida un mes antes. Luego aclara que con oficio numerado 2017-R-01440 fechado 25 de octubre de 2017, “...el licenciado Rodrigo Mendoza Álvaro, en calidad de Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano, ACEPTA MI RENUNCIA.- Pero sucede, su señoría, que transcurridos los meses de noviembre y diciembre de 2017; enero, febrero y marzo de 2018, no se hace efectivo ni se deposita el pago de la pensión jubilar por invalidez, ni se me concede la calificación de atención médica”.

Relata que, “...el 19 de abril de 2018, recibo en mi correo electrónico una notificación proveniente de la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS. Extraño, pues jamás apelé el Acuerdo de la Comisión Provincial de Prestaciones (para lo que se tiene nada más que ocho días desde su notificación), y me entero de lo peor. A mi espalda, sin mi conocimiento, sin notificación previa, sin

Fecha Actuaciones judiciales

ejercicio de defensa, pero sobre todo sin competencia alguna, sin declaratoria de lesividad, sin apelación presentada, y 7 meses después de concedida la jubilación, llega a mi juicio que la Comisión Nacional de Apelaciones (insisto, Órgano administrativo de apelación), mediante Acuerdo 18-0228 C.N.A. de 07 de marzo de 2018, resolvió de oficio:

(...) Anular el Acuerdo No. 32000100-1052-2017-C.P.P.C-A de 25 de septiembre del 2017, de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS del Azuay, al igual que el Acuerdo No. 0261-2017 de 20 de Julio del 2017, dictado por la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos del Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo Azuay, y el Informe 000444-2017-CPVI-A de 06 de Julio de 2017, de la Comisión Valuadora de Invalidez del Azuay, a fin de que el Comité Nacional Valuador, realice una revisión del caso y se pronuncia sobre /a solicitud de jubilación por invalidez” (Resaltado del Tribunal).

Que el Comité Nacional Valuador al que se refiere la Comisión Nacional de Apelaciones, fue creado con la Resolución C.D. 553 del Consejo Directivo del IESS. Esta resolución se dictó el 08 de junio de 2017, muchos meses después del inicio de mi trámite. Pero, lo que no se dice es que esta misma resolución que fija las competencias de este Comité Valuador, fija un régimen de transición, del que resulta:

a.) La disposición transitoria CUARTA de la Resolución C.D. 553, prescribe: (...) En el término de 90 días contado a partir de la conformación de las Salas del Comité Nacional Valuador, las mismas procederán a revisar las prestaciones de invalidez concedidas durante el periodo de febrero de 2006 a diciembre de 2016 por las Comisiones Provinciales Evaluadoras de Invalidez (...) es mío el resaltado-

b.) En otras palabras, ni asumiendo que el Comité Nacional Valuador (no la Comisión Nacional de Apelaciones) hubiera tenido facultad para revisar un Acuerdo que surtió efectos, que generó derechos, esta revisión se ciñe al periodo febrero 2006 a diciembre de 2016. No, como en mi caso, a Acuerdos por fuera de este periodo de revisión. (...)”

“De estos hechos tan claramente detallados por la accionante, se puede concluir que el IESS luego de un análisis por médicos tanto generales, cuanto un vocal médico especialista resolvió En fecha 25 de septiembre de 2017, a través de un Acuerdo No. 32000100-1052-2017-C.P.P.0-A, y, CONCEDE LA JUBILACIÓN POR INVALIDEZ a TOLEDO ALVAREZ RUTH CECILIA, por cumplir con lo normado en el Art. 186 de la Ley de Seguridad Social. ACUERDO éste con el cual a la señora Ruth Cecilia Toledo Álvarez le otorgó certeza jurídica, sabiendo que dicho acto administrativo dictado a su favor debía cumplirse obligatoriamente y aplicarse este acuerdo que fue previo, claro y público. Tan segura estaba de ello que el 11 de octubre de 2017, a las 12h05, ingreso su renuncia al cargo de Auxiliar de Enfermería, para acogerse a los beneficios de la jubilación que le había sido concedida días atrás, el 25 de octubre de 2017, ACEPTA LA RENUNCIA. Con lo que desde octubre de 2017, para la accionante no había vuelta atrás justamente confiada en el principio constitucional de la Seguridad Jurídica que le otorgó el acto administrativo que le concedió el derecho a acogerse a un beneficio de igual rango es decir el de acogerse a la jubilación.

Más nos encontramos en Mayo de 2018, y la señora Toledo no sólo que desde hace casi siete meses se encuentra sin sustento económico alguno sino y agravando el asunto humano, el IESS de 07 de marzo de 2018, resolvió de oficio Anular el Acuerdo No. 32000100-1052-2017-C.P.P.C-A de 25 de septiembre del 2017, de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS del Azuay, al igual que el Acuerdo No. 0261-2017 de 20 de Julio del 2017, dictado por la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos del Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo Azuay, y el Informe 000444-2017-CPVI-A de 06 de Julio de 2017, de la Comisión Valuadora de Invalidez del Azuay, y ahora de sí y porque sí decide que a el Comité Nacional Valuador, realice una revisión del caso y se pronuncie sobre la solicitud de jubilación por invalidez.

Se olvida el IESS, primero: que ello podían haberlo realizado cuando la EX trabajadora, a lo mejor hubiese apelado, lo cual no era lógico pues el beneficio que le estaba concediendo sus propias autoridades le beneficiaba, pues era su derecho, y luego y por simple lógica jurídica la resolución dicta por ellos mismos ya causó efectos, la actora ara acogerse a la jubilación a la que tenía derecho presentó su renuncia al cargo y ésta fue aceptada, hecho absolutamente irreversible. Acto con el cual se reconoció a la accionante Ruth Cecilia Toledo Álvarez, el derecho de jubilación por invalidez, al cumplirse la condición de hecho prevista en la ley, declaratoria que el Estado a su arbitrio no pueda condicionarlo, limitarlo o suprimirlo.

La LEY DE SEGURIDAD SOCIAL, en su Art. 40.- otorga efectivamente la Competencia de aquello que debe conocer La Comisión Nacional de Apelaciones “...conocerá y resolverá las apelaciones sobre las resoluciones administrativas relativas a los derechos de los asegurados y las obligaciones de los empleadores.”(...) La pregunta es quién apeló el acuerdo que analizamos y que concedió la jubilación a la señora Toledo? Ella? Lógicamente No!

Simplemente mediante un memorando IESS-DSP-2018-0068-M de 19 de enero de 2018 del que la accionante no fue notificada, la Directora del Sistema de Pensiones del IESS, sin facultad ni competencia alguna, pide una revisión del Acuerdo que me concede la jubilación.

Si estamos tratando el tema de la seguridad jurídica, cabe preguntarnos: en base a qué norma jurídica la señora Directora del Sistema de Pensiones del IESS, solicita revisión de un acto que causó efecto, y por el cual una persona discapacitada, enferma, confiada en un precepto constitucional de seguridad jurídica, renunció para acogerse a la jubilación a la que se le declaró con derecho? Simplemente a ninguna norma, basada exclusivamente en la arbitrariedad. Olvidándose que con ello se le estaba además negando el derecho a la jubilación que se trata de un derecho propio a la dignidad del hombre y forma parte del derecho a la seguridad social. El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos

económicos, sociales y culturales, "Protocolo de San Salvador", indica que: "9 .1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. (...) 9.2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social, cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional, y cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto." Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N° 175-14-SEP-CC, señaló: "... El derecho constitucional a la jubilación universal constituye un derecho de fundamental importancia, cuya tutela y protección corresponden al Estado, a través de las instituciones que la Constitución y la Ley determinen. Consecuentemente, en la Constitución de la República se establece que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es la entidad responsable de la prestación de las contingencias de seguro universal obligatorio a sus afiliados..." Hoy resulta que es propio Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social quien es el responsable de brindar este beneficio, transgrede dicha obligación legal.

En tal sentido, este Juzgado Constitucional concluye que todos estos hechos analizados en este acápite, generó que se vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

2. La decisión adoptada por el IESS, ¿vulneró el derecho constitucional de protección y atención prioritaria a las personas discapacitadas y a la seguridad social?.-

La Constitución de la República expedida en el año 2008, dentro del capítulo tercero consagra los derechos "de las personas y grupos de atención prioritaria", dentro de los cuales se incluyen a las personas con discapacidad, determinándose que "recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privado"

De esta forma, el modelo constitucional vigente ubica a las personas con discapacidad, como es el caso de la accionante, como parte de los grupos de atención prioritaria que requiere especial atención y protección por parte del Estado.

Así, el artículo 35 de la Constitución de la República, determina que: " Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. (...) El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. "

Conforme lo dispuesto en la norma constitucional citada, los ámbitos público y privado se encuentran en la obligación de otorgar atención prioritaria y especializada a las personas que tengan discapacidad. En este punto, es importante aclarar que conforme fue señalado en las líneas precedentes, los las personas con discapacidad gozan de todos los derechos reconocidos en instrumentos internacionales, y además tienen derechos propios promulgados con el objetivo de brindarles una protección especial. En tal sentido, la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD en su " Art. 6.- Mujeres con discapacidad.- 1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención"

En este punto, es importante aclarar que conforme fue señalado en las líneas precedentes, las personas con discapacidad, e incluso concretamente las mujeres con discapacidad como es el caso que nos ocupa gocen de todos los derechos reconocidos en instrumentos internacionales, y además tienen derechos propios promulgados con el objetivo de brindarles una protección especial, de permitirles y asegurar su pleno desarrollo, adelanto y potenciación, y añade el ejercicio y goce de los derechos humanos.

Pero de qué goce, y goce de derechos humanos podemos hablar de esta mujer que con una discapacidad del 60% ha sido sometida a este vía crucis tortuoso de casi implorar por una jubilación por invalidez, que los especialistas médicos han certificado y determinado que es factible, y que luego de haber renunciado a su trabajo, y por tanto no tener sustento económico alguno, y hoy se pretende con acto inmotivado e ilegal privarle de este derecho, e incluso dejarle sin su trabajo y sin derecho a la seguridad social que le corresponde.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N° 287-16-SEP-CC, caso N° 0578-14-EP, señaló que: "El Estado debe garantizar que el sistema de seguridad social sea ejercido en aplicación de principios como el de eficiencia, a partir del cual los afiliados cuenten con los canales informativos adecuados para informarse respecto de los temas de su interés, así como también que los funcionarios que laboren dentro de estas instituciones otorguen una satisfactoria atención a los afiliados a efectos de que les orienten respecto de los derechos y deberes que tienen... El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como una de las instituciones encargadas de garantizar el derecho a la seguridad social, y dentro de este el derecho a la jubilación universal, debió adoptar todas las medidas necesarias a efectos de que los servicios prestados por la institución a sus afiliados sean eficientes."(subrayados no pertenecen al texto original)

Pues en el caso que nos ocupa, y concretamente en los principios que analizamos en este acápite, precisamente se hizo lo contrario a aquello que no solo es mandatorio por que la Corte Constitucional lo ha dispuesto, más bien es mandatorio por Ley. Pues de qué eficiencia podemos hablar cuando a una persona que sus médicos y funcionarios respectivos luego de examinarla determinaron que debía ser jubilada por invalidez y luego de tortuosos trámites, sin informar a la usuaria de su propia institución de los canales adecuados, y sin motivación, sin el debido proceso, simplemente deciden dejarle sin trabajo y sin jubilación, qué

atención eficiente puede constituir estos actos?

En cuanto a la seguridad social, hoy tampoco goza de ella pues ni trabaja ni está jubilada y conforme el documento agregado en Audiencia, tampoco puede ser atendida médicamente en el IESS.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales observa el derecho a la seguridad social determinando que los Estados parte reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social. Consagrado en numerosas convenciones internacionales, el derecho a la seguridad social ha sido diseñado para proteger la seguridad económica, alimenticia y de salud de las personas en el caso de desempleo, enfermedad, discapacidad, viudez, vejez y u otra falta de medios para ganarse la vida en circunstancias que están fuera del control personal. El derecho a la seguridad social es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos reconocidos. En tal sentido, tal como fue señalado en las líneas precedentes, el derecho a la seguridad social protege a la persona, cuando por sus propios medios no puede solventar alguna contingencia que no dependa de su voluntad.

Hoy la accionante simplemente luego de renunciar a su cargo para acogerse a la jubilación, y poder seguir gozando de la seguridad social, y habérsele negado este derecho, es evidente que en el caso concreto existe una vulneración del derecho a la protección especial de la accionante en su calidad de discapacitada y a la seguridad social, lo cual además generó la vulneración de otros derechos como los de salud, dignidad humana, entre otros.

3.- La decisión adoptada por el IESS, ¿vulneró el derecho constitucional a una vida digna.?-

La accionante ha dejado parte de su vida la haber laborado más de treinta años precisamente en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mismo que hoy sin sustento legal alguno como hemos analizado pretende dejarle sin trabajo, pues la accionante renunció al mismo, pero únicamente para obtener su jubilación, más hoy ya que su renuncia fue aceptada, es decir ya no tiene trabajo, y en esas condiciones discapacitantes que la afectan NO va a conseguir otro trabajo fácilmente; tampoco goza de su jubilación que al ser pagada le permitiría tener una vida digna.

En este escenario, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como una de las instituciones encargadas de garantizar el derecho a la seguridad social, y dentro de este el derecho a la jubilación universal, debió adoptar todas las medidas necesarias a efectos de que la accionante luego de que su propia institución lo aceptó, esté ya gozando de su jubilación de forma eficiente. No obstante, en el caso concreto se desprende que la institución anula sin fundamento alguno el acuerdo que ellos mismos emitieron y que le deja en un limbo jurídico pues no tiene ya trabajo y tampoco su jubilación, la cual se constituye en una persona adulta con discapacidad del 60%, que ve en su jubilación el instrumento para vivir en condiciones dignas el resto de su vida, simplemente se quede sin ningún modo de seguir sobreviviendo.

Lo señalado, a todas luces evidencia que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no considero que la accionante en calidad de persona con discapacidad requería de una protección especial por parte del Estado para ejercer sus derechos constitucionales, en tanto se evidencia que el propio acuerdo que la institución generó para acceder a su derecho a la jubilación, y que hoy, insisto, sin fundamento alguno y en franca violación a varios principios constitucionales que analizamos, provoque que la accionante se vea obligada a reclamar sus derechos consagrados no solo en la Constitución Ecuatoriana sino que constituyen Derechos Humanos, para lograr acceder al derecho que por negligencia del IESS se vio impedida de ejercer.

En el caso concreto existe una vulneración del derecho a la dignidad humana, y por tanto a gozar de una vida digna luego de haber entregado 30 años de trabajo, y hoy por avatares de la vida además posea una discapacidad del 60%.

4.- La decisión adoptada por el IESS, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso?

La Corte Constitucional respecto de este derecho, en la sentencia N.º 149-15- SEP-CC precisó que:

“Es decir, el contenido de este derecho implica garantizar el acceso a los órganos judiciales y el derecho al debido proceso, entendido como la observancia de procedimientos mínimos, que incluye a su vez, que la decisión final se encuentre debidamente motivada y fundamentada en derecho, convirtiéndose así en el derecho a obtener justicia a través de un proceso. Asegurando con esto, que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia”

En tal sentido, el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación no debe entenderse como la enunciación de normas jurídicas y de hechos de un caso, ya que aquello de ninguna forma otorgaría una respuesta oportuna a las personas, por lo que es necesario que la motivación de toda decisión judicial se encuentre encaminada a exteriorizar el razonamiento lógico de la autoridad judicial para arribar a una decisión.

Más la simple notificación al correo electrónico de la actora realizada el 19 de abril de 2018, proveniente de la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS. Extraño, con la que anulan el acuerdo con el que le concedían su jubilación por invalidez, no cumple ninguno de los requisitos para que prospere una análisis de un debido proceso pues la ex funcionaría jamás fue notificada con esta “apelación” inexistente, no fue notificada previamente a tal punto que pueda ejercer el derecho a defenderse, y lo que es pero sin competencia, pues debería conocer aquellos actos que hayan sido apelados, lo cual en este caso no sucedió. Y lo que es peor conocen un acto que causó efecto y por tanto no debía ser tocado.

Por tanto al no haberse respetado las más elementales garantías de un debido proceso en el punto analizado se declara que se ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso.

QUINTO.- ANALISIS DEL TRIBUNAL: 5.1.)- LA ACCION DE PROTECCION: Según el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, la acción de protección tiene por objeto “...el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución

Fecha Actuaciones judiciales

y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial...” SE CITA: “Los derechos constitucionales o fundamentales, según la definición del tratadista Luigi Ferrajoli, son “...todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar” De esta definición, el mismo autor extrae las características de estos derechos, manifestando que: 1. Son universales en cuanto están reconocidos a todos los particulares en igual forma y medida; 2. inalienables, indisponibles, intransigibles, inviolables, personalísimos; 3. Tienen su título, en concordancia con el artículo en ciernes, en la Constitución; 4. Las relaciones son verticales. De lo que se colige que para demandar la protección por violación de derechos constitucionales, no se requiere probar la titularidad de esos derechos, de ellos somos titulares todos los seres humanos por el hecho de ser tales”. En tal virtud como requisitos para que opere la Acción de Protección tenemos: a.-) Violación de un derecho constitucional; b.-) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular que viole derechos constitucionales; y c.-) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. SE deberá DEMOSTRAR LA FORMA COMO LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACION SE ENMARCAN EN LOS TRES CRITERIOS ENUNCIADOS. 5.2).- La Jueza A quo, recoge todos los antecedentes del caso, entre los cuales destaca: El Acuerdo No. 32000100-1052-2017-C.P.P.O.A, de fecha 25 de septiembre de 2017, que revocando la decisión negativa de la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos del Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo del Azuay (Acuerdo 0261-2017), decide:

(...) REVOCAR el ACUERDO NRO. 0261-2017 emitido por la Comisión Provincial de Valuación de Invalidez del Seguro General del Azuay; emitido en fecha 20 de julio de 2017; y, CONCEDER LA JUBILACIÓN POR INVALIDEZ a TOLEDO ALVAREZ RUTH CECILIA. C.C. 010247760, por cumplir con lo normado en el Art. 186 de la Ley de Seguridad Social en concordancia con el Art. 4 de la Resolución CD 100. Fecha de inicio de invalidez: junio del 2015. (...)

Fallo con el cual nace el derecho de jubilación a favor de la Actora. El Acuerdo 320001001052-2017-C.P.P.O-A no ha sido apelado ante la Comisión Nacional de Apelaciones. Tanto más que el 11 de octubre de 2017, a las 12h05, la Accionante, ingresa su renuncia al cargo de Auxiliar de Enfermería, para acogerse a los beneficios de la jubilación, concedida un mes antes. Mediante oficio numerado 2017-R-01440 fechado 25 de octubre de 2017, el licenciado Rodrigo Mendoza Álvaro, en calidad de Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano, ACEPTA LA RENUNCIA.

Transcurren cinco meses de noviembre de 2017 a marzo de 2018, sin que se haga efectivo el pago de la pensión jubilar por invalidez, ni se conceda la calificación de atención médica. Hasta que, el 19 de abril de 2018, vía correo electrónico, notifican a la Actora de la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS; con el Acuerdo 18-0228 C.N.A. de 07 de marzo de 2018, que RESUELVE:

“Anular el Acuerdo No. 32000100-1052-2017-C.P.P.C-A de 25 de septiembre del 2017, de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS del Azuay, al igual que el Acuerdo No. 0261-2017 de 20 de Julio del 2017, dictado por la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos del Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo Azuay, y el Informe 000444-2017-CPVI-A de 06 de Julio de 2017, de la Comisión Valuadora de Invalidez del Azuay, a fin de que el Comité Nacional Valuador, realice una revisión del caso y se pronuncie sobre la solicitud de jubilación por invalidez de la señora TOLEDO ALVAREZ RUTH CECILIA...”

Es necesario referirse a la motivación del Acuerdo que declara una NULIDAD, sin el sustento jurídico que lo justifique. De los considerandos del mismo, el Tribunal resalta el número 6. Cita como base legal: “El Reglamento Interno de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, dictado por el Consejo Directivo del IESS con Resolución C.D. 100 de 21 de febrero de 2006, en su Disposición General Cuarta establece: 'CUARTA.- Las prestaciones concedidas por el IESS, podrán revisarse a causa de errores de cálculo o de falsedad en los datos que hubieren servido de base”. (Resaltado del Tribunal). En ninguno de los considerandos del Acuerdo, se fundamenta cuáles son los “errores de cálculo o de falsedad en los datos que hubieren servido de base” para ANULAR el Acuerdo No. 32000100-1052-2017-C.P.P.C-A de 25 de septiembre del 2017, de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS del Azuay. La motivación exige, precisamente, que exista pertinencia en la aplicación de la norma a los antecedentes de hecho. El “error de cálculo”, se refiere a un error aritmético que ha de probarse y demostrarse; en el presente caso aquello es inexistente. La “...falsedad en los datos que hubieren servido de base” significa: Falsedad. 1. Falta de verdad o autenticidad. 2. Alteración de la realidad que los signos, símbolos y actuaciones representan”. (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Pág. 1015. Ed. 2017). Tampoco se ha justificado falsedad alguna que justifique la NULIDAD declarada.

En tal sentido el Acto Administrativo que se cuestiona, no tiene la motivación suficiente, en términos del Art. 76, numeral 7, literal I) de la Constitución.

5.3).- La parte Actora, sostiene: “...sin notificación previa, sin ejercicio de defensa, pero sobre todo sin competencia alguna, sin declaratoria de lesividad, sin apelación presentada, y 7 meses después de concedida la jubilación, llega a mi juicio que la Comisión Nacional de Apelaciones (insisto, Órgano administrativo de apelación), mediante Acuerdo 18-0228 C.N.A. de 07 de marzo de 2018, resolvió de oficio:

(...) Anular el Acuerdo No. 32000100-1052-2017-C.P.P.C-A de 25 de septiembre del 2017, de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS del Azuay, al igual que el Acuerdo No. 0261-2017 de 20 de Julio del 2017, dictado por la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos del Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo Azuay, y el Informe 000444-2017-CPVI-A de 06 de Julio de 2017, de la Comisión Valuadora de Invalidez del Azuay, a fin de que el Comité

Fecha Actuaciones judiciales

Nacional Valuador, realice una revisión del caso y se pronuncie sobre la solicitud de jubilación por invalidez de la señora TOLEDO ALVAREZ RUTH CECILIA...”

Al margen de lo analizado en el numeral anterior, la Directora Provincial del IESS en el Azuay, en su escrito de apelación, sostiene:

“TERCERO: UNO: En el presente caso la resolución administrativa impugnada, resuelve anular los acuerdos tanto del Comité Valuador de incapacidad, así como la resolución de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS Azuay y resuelve que se realice una revisión del trámite esto quiere decir que la señora Toledo Alvarez se apresuró en la presentación de su renuncia, ya que su trámite de jubilación por invalidez no concluyó”.

Hemos mencionado que la Comisión Nacional de Apelaciones, no ha justificado los presupuestos para ANULAR actos administrativos con presunción de legitimidad. Si la señora “Toledo Álvarez se apresuró en la presentación de su renuncia, porque la Administración del IESS le dio trámite y le ACEPTO, porque no le devolvió argumentando “que su trámite de jubilación por invalidez no concluyó”?”.

Sobre este punto, el argumento del IESS, en el escrito de apelación, es concluyente, cuando dice: “La entrega de la prestación de Jubilación de Invalidez, es de exclusiva responsabilidad del IESS por mandato legal, por medio de las Salas del Comité Valuador de Incapacidades, los médicos especialistas de las Salas (Un médico ocupacional, un médico internista, y un médico en medicina física), realizan una evaluación completa de la historia clínica del afiliado, y de la actividad laboral que se encuentra realizando, emiten informes técnicos médicos en los que consta la evaluación integral con la funcionalidad de las afecciones o contingencias que se presentan, (...) los informes de los especialistas no son vinculantes, ya que el Comité Valuador de Incapacidad es un órgano especializado que se encarga de calificar la invalidez para el trabajo que viene realizando el afiliado en relación a los diagnósticos médicos constantes en la historia clínica de los afiliados”. (Resaltado del Tribunal).

El argumento de la Directora del IESS es CONTRADICTORIO, por decir lo menos, primero resalta la importancia de los diagnósticos de los MEDICOS ESPECIALISTAS: “...realizan una evaluación completa de la historia clínica del afiliado, y de la actividad laboral que se encuentra realizando, emiten informes técnicos médicos en los que consta la evaluación integral con la funcionalidad de las afecciones o contingencias que se presentan”, para luego sostener que tales informes “no son vinculantes, ya que el Comité Valuador de Incapacidad es un órgano especializado que se encarga de calificar la invalidez...” Esto quiere decir que la Comisión Nacional de Apelaciones, actúa a su arbitrio, sin apagarse a criterios técnicos y sin respetar los informes de sus propios médicos especialistas, porque tales informes al no ser vinculantes- no merecen ningún respeto, ni credibilidad de la mentada Comisión Nacional; esto explica también que actúen por propia iniciativa, sin necesidad de apelación alguna, que impongan una REVISION de OFICIO a las actuaciones de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias, en plazos arbitrarios, que tampoco se han establecido, (pues, en el presente caso han transcurrido más de cinco meses), y sin importar que la Resolución que se anula, haya declarado derechos subjetivos a favor de un administrado. Menos aún se le podría exigir la declaratoria previa de LESIVIDAD del Acto Administrativo que están anulando y cuya nulidad debían requerirla ante la jurisdicción contencioso administrativa.

No se puede revocar o anular una resolución que causó efectos en favor de la Accionante TOLEDO ALVAREZ RUTH CECILIA. Los procedimientos anotados no hacen sino ratificar la violación de derechos constitucionales que señala la Jueza A quo, en la sentencia apelada.

El Reglamento, que se cita como base legal para la Resolución impugnada es ANTERIOR A LA CONSTITUCION VIGENTE, es obvio que no prevé la protección especial a las personas con discapacidad que forman parte de los grupos vulnerables que merecen atención prioritaria y especializada, en los ámbitos público y privado, como lo dispone el Art. 35 de la Carta Magna. Por lo analizado, es evidente la vulneración al derecho constitucional a la seguridad jurídica, en perjuicio de la Actora, derecho consignado en el Art. 82, de la Constitución, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Por otro lado, tiene razón la Accionante cuando asevera que la disposición transitoria CUARTA de la Resolución C.D. 553, que serviría de base para revocar la jubilación concedida, prescribe: (...) “En el término de 90 días contado a partir de la conformación de las Salas del Comité Nacional Valuador, las mismas procederán a revisar las prestaciones de invalidez concedidas durante el periodo de febrero de 2006 a diciembre de 2016 por las Comisiones Provinciales Evaluadoras de Invalidez”. Sin embargo el Acuerdo que anula la Comisión Nacional de Apelaciones, no se encuentra sujeto a revisión por estar fuera del período al que se refiere la Resolución citada.

SEXTO.- SOBRE VIOLACION A OTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES: El Tribunal concuerda con el criterio de la Jueza A quo, en el sentido de que: la decisión adoptada por el IESS, vulneró el derecho constitucional de protección y atención prioritaria a las personas discapacitadas y a la seguridad social, es así como sostiene:

“La Constitución de la República expedida en el año 2008, dentro del capítulo tercero consagra los derechos 'de las personas y grupos de atención prioritaria', dentro de los cuales se incluyen a las personas con discapacidad, determinándose que 'recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privado'

De esta forma, el modelo constitucional vigente ubica a las personas con discapacidad, como es el caso de la accionante, como parte de los grupos de atención prioritaria que requiere especial atención y protección por parte del Estado”.

Así, el artículo 35 de la Constitución de la República, determina: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes,

mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. (...) El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. "

6.1.)- Se habría afectado el Derecho a la Seguridad Social, a una vida digna, a la protección de los derechos de la Accionante, como parte de los grupos de atención prioritaria, generada por la negativa de la entidad accionada de reconocer el derecho a la jubilación de invalidez, legalmente concedida por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS del Azuay.- Puesto a estudio las actuaciones de la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS; y, planteada la cuestión en los términos precedentemente expuestos, entiende este Tribunal que, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si la autoridad Pública (IESS) accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de la Actora; esto es, a) Los derechos a la seguridad social garantizada en el Art. 34 de la Constitución de la República; b) Los derechos de atención prioritaria garantizada en el Art. 35 de la Constitución; c) La Vulneración del derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica; d) El derecho a una vida digna por falta de medios de supervivencia, al haber tenido que renunciar al trabajo para acogerse a los beneficios de la jubilación. 6.2.)- La accionante formuló acción de protección contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales: Si la seguridad social es un deber primordial del Estado, es un derecho irrenunciable, y está garantizado en los derechos de libertad en nuestra Constitución. Este derecho se halla desarrollado en el capítulo primero "principios fundamentales" de la Constitución de la República, concretamente en el art. 3.- "Son deberes primordiales del Estado".

1. "garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la constitución y en los instrumentos internacionales en particular la educación, la salud, la alimentación, LA SEGURIDAD SOCIAL...". El Art. 34 ibídem expresa: "El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas...", de dichas normas constitucionales. La Jurisprudencia constitucional a través de la sentencia constitucional No 115-14-Sep-CC-Caso No 1683-12-EP, respecto a este derecho estableció que: "La seguridad social se refiere principalmente a un campo de bienestar social relacionado con la protección social o cobertura de las necesidades socialmente reconocidas, como salud, vejez o discapacidades; es la protección proporcionada a sus miembros, contra las privaciones económicas, desaparición o reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, INVALIDEZ, vejez y muerte. El objetivo de la seguridad social es ofrecer protección a las personas que están en la imposibilidad, temporal o permanente, de obtener un ingreso, o que deben asumir responsabilidades financieras excepcionales para satisfacer sus principales necesidades. En la actualidad, existe un consenso internacional respecto a la consideración de la seguridad social como un derecho humano inalienable, producto de casi un siglo del trabajo mancomunado de organismos internacionales relevantes, como la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización de las Naciones Unidas (ONU), e instituciones supranacionales, como la Asociación Internacional de Seguridad Social (AISS), la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS) y la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS). Es más, la seguridad social es mencionada como un derecho en la Carta Internacional de Derechos Humanos, donde claramente se expresa: Artículo 22.- "Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad". De lo anterior, la Seguridad Social como derecho constitucional, adquiere su esencia de fundamental cuando atañe a las personas cuya debilidad es manifiesta, es decir, que requieren de la misma para tener una vida digna, tal el caso de las personas que se jubilan por invalidez como es en el caso que nos ocupa. Cuando una entidad pública tiene a su cargo la prestación de la seguridad social a personas cuya salud está en riesgo, su incumplimiento acarrea un grave perjuicio. Es como consecuencia de esa protección especial que dichas personas requieren, que el derecho a la seguridad social adquiere su esencial condición de derecho humano fundamental, su inobservancia, coloca a la persona afectada en peligro de vulneración de otros derechos fundamentales, como la vida, la dignidad humana, la integridad física, consecuentemente, la seguridad social debe desplegar su ámbito de protección de acuerdo a los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, correspondiendo su ejecución al Estado quien sostiene, dirige y administra esta importante área del servicio público.

6.3.)- La accionante, pertenece al grupo de las personas de atención prioritaria, cuya protección, está reconocida en la Constitución de la República, es titular del derecho reclamado por tratarse de una persona con discapacidad que merece atención prioritaria de la Institución pública. Sobre este punto, la Constitución de la República destaca: "Son deberes primordiales del Estado: I. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular..., la seguridad social" (Art. 3.1).

SEPTIMO.- Para este Tribunal de apelación, la negativa de la entidad accionada de reconocer y pagar la pensión de invalidez a la accionante, constituye una violación a su derecho constitucional a la seguridad social, y afecta de manera grave su derecho fundamental a una vida digna. Las actuaciones administrativas de los personeros del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de la Comisión Nacional de Apelaciones, constituyen una afrenta al carácter progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, además de desconocer la Constitución vigente, que nos indica que, entre las características del Estado está el hecho de regirse y apegarse estrictamente a la Norma Fundamental, sobre bases de la justicia social buscando un equilibrio

Fecha Actuaciones judiciales

entre partes desiguales, por medio de la creación de protecciones o desigualdades de signo contrario, a favor de los más débiles. Es correcta la reparación integral de los derechos constitucionales violados, en la óptica que enfoca la Constitución vigente, para proteger y reparar los derechos en caso de que hayan sido vulnerados, tal como lo establece el artículo 86 numeral 3: "Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución".

De esta forma, la reparación integral se constituye en un derecho constitucional que permite que Ruth Cecilia Toledo Álvarez, cuyos derechos se han declarado vulnerados, reciba por parte de la justicia constitucional una solución que le permita ejercer nuevamente el derecho que le fue quitado.

El artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que: 'En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral del daño material o inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y se restablezca a la situación anterior a la violación...'

Conforme ha sido evidenciado en el análisis precedente, en el caso concreto la accionante es una persona que luego de haber laborado por más de treinta años, tener una discapacidad del 60%, es decir una persona discapacitada, perteneciente a los grupos de atención prioritaria que requiere una atención prioritaria por parte del Estado. Del análisis el caso se desprende que luego de que en fecha 25 de septiembre de 2017, se emite el Acuerdo No. 32000100-1052-2017-C.P.P.0-A, en el que se le concede la jubilación por invalidez por cumplir con lo normado en el Art. 186 de la Ley de Seguridad Social en concordancia con el Art. 4 de la Resolución CD 100. Y que con la seguridad jurídica que otorga un acto firme, presenta su renuncia para acogerse a la jubilación, misma que es aceptada el 25 de octubre de 2017, por el licenciado Rodrigo Mendoza Álvaro, en calidad de Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano. Más sin justificación, sustento legal, motivación, debido proceso, el IESS meses más tarde procede a Anular el Acuerdo No. 32000100-1052-2017-C.P.P.C-A de 25 de septiembre del 2017, a fin de que el Comité Nacional Valuador, realice una revisión del caso y se pronuncie sobre la solicitud de jubilación por invalidez. Con lo cual deja a la accionante sin trabajo y sin la jubilación a la que se le declaró tenía derecho y por la cual renunció a su puesto de trabajo".

Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" Acoge, parcialmente, el Recurso de Apelación presentado por la Directora Provincial del Azuay del IESS, Ab. BUENO SANCHEZ VIVIANA ALEXANDRA y REFORMA la sentencia subida en grado: 1.- Se acepta la acción de protección planteada, por cuanto la entidad demandada, ha vulnerado los derechos constitucionales de la Actora, a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la protección de la seguridad social, atención prioritaria como persona con discapacidad y a gozar de una vida digna. 2.- Se deja sin efecto el Acuerdo N° 18-0228 C. N. A., de fecha 07 de marzo de 2018, dictado por la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS. 3.- Como consecuencia se dispone: QUE LA ENTIDAD DEMANDADA CONCEDA A LA SEÑORA RUTH CECILIA TOLEDO ÁLVAREZ EL DERECHO A LA JUBILACIÓN POR INVALIDEZ, desde la fecha de aceptación de su renuncia, con todas las prestaciones y beneficios que ese derecho implica. 4.- De acuerdo con lo que dispone el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como reparación inmaterial, se dispone que el IESS pida disculpas públicas a la Accionante, por la incertidumbre en que se le ha mantenido, luego de concederle la jubilación y aceptar su renuncia, para luego anular su derecho. Se exhorta a la demandada, tener la debida diligencia en la prestación de sus servicios, a fin de que los hechos analizados no se vuelvan a repetir.- Sin costas. Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, y numeral 1 del art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Ejecutoriado, devuélvase.- Notifíquese.-

25/06/2018 NOTIFICACION**08:48:00**

Cuenca, lunes 25 de junio del 2018, las 08h48, Juicio 01371-2018-00167

Cuenca, 25 de junio de 2018. Las 08:40.

Agréguese a los autos el escrito y la documentación que presenta BUENO SANCHEZ VIVIANA ALEXANDRA, en calidad de Directora Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Téngase en cuenta la tarifación que hace a la Ab. Ivonne Marcela Ochoa Garcia en audiencia pública; así como la autorización, correos, y casilla que señala para notificaciones. Notifíquese.

20/06/2018 ESCRITO**09:43:51**

FePresentacion, Escrito

Fecha Actuaciones judiciales

20/06/2018 ESCRITO**09:40:08**

FePresentacion, Escrito

18/06/2018 ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA**10:12:00**

EXTRACTO DE AUDIENCIA PARA PROCESOS EN MATERIA NO PENAL

Identificación del Proceso: ACCION CONSTITUCIONAL

Proceso No.00167-2017

Lugar y Fecha de realización de la audiencia: Cuenca 18 de junio de 2018.

Hora: 08h50

Acción: ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

Juez (Integrantes de la Sala): Dr. Luis Urgilés Contreras(Ponente), Dr. Freddi Mulla Avila, Dra. Sandra Aguirre Estrella.

Desarrollo en la Audiencia:

Tipo de Audiencia:

Audiencia de Conciliación: SI () NO ()Audiencia de Juzgamiento: SI () NO ()

Otra (Audiencia CONSTITUCIONAL)

Partes Procesales:

Demandante: RUTH CECILIA TOLEDO ALVAREZ

Abogado del demandante: AB. MAURICIO VINTIMILLA RODRIGUEZ

Casilla judicial:

DEMANDADO: DRA. MARCELA OCHOA GARCIA A NOMBRE DEL a dirección provincial del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS.

Casilla judicial:

Abogado defensor:

Casilla judicial:

Testigos

Peritos

Traductores

Otros:

PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO: no comparece

*Se llenaran los campos de acuerdo al tipo de audiencia.

Solicitudes/Pruebas Planteadas por el Demandante:

Confesión de parte: SI () NO ()Instrumentos públicos: SI () NO ()Instrumentos privados: SI () NO ()Declaración de testigos: SI () NO ()Inspección Judicial: SI () NO ()

Que la actora inicia su jubilación en el año 2016, la resolución emitida por el IESS está vigente desde el año 2017, la facultad de la Comisión para analizar las jubilaciones, la jubilación fue negado por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias, en primera instancia, a lo que se presenta una impugnación, la Comisión Provincial deja sin efecto y le concede la jubilación por invalidez, y se termina el acto con la decisión administrativa. La Comisión Nacional luego de seis meses sin ninguna motivación le quita la jubilación a la señora Toledo, sin que exista apelación alguna. La actora presenta el 11 de octubre su renuncia, para acogerse a los beneficios de la jubilación por invalidez, situación que es aceptada para acogerse a la jubilación por invalidez. La Actora se quedó sin jubilación, sin pensión y sin trabajo. Solicita se aplique el Art. 16 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales, se ha citado al representante legal del IESS en la provincia, las formalidades son condicionadas en materia constitucional, a la tutela

Fecha Actuaciones judiciales

del derecho. El interés del IESS es desvanecer las disculpas públicas. La condición médica de la actora le da derecho a la jubilación. Solicito se incorpore al proceso documentos que acreditan que la actora ha tenido que ser atendida con médicos externos. Solicito se confirme la sentencia de primera instancia.

Solicitudes/Pruebas Planteadas por el Demandado:

Confesión de parte: SI () NO ()

Instrumentos públicos: SI () NO ()

Instrumentos privados: SI () NO ()

Declaración de testigos: SI () NO ()

Inspección Judicial: SI () NO ()

Solicitud:

Solicita el termino de tres días para ratificar la intervención solicita que se analice la sentencia de la jueza de primera instancia, en la demanda se solicita la comparecencia de la Directora Provincial sin embargo el acuerdo es emitido por tres miembros de la comisión del IESS, el acuerdo es emitido por la Comisión Nacional del Seguro, estas personas no han sido citadas, esta comisión tenía la facultad para actuar con la revisión de los actos dictados por la Comisión Provincial. Que una vez que se ha concedido la jubilación, es innecesaria la reparación inmaterial que ordena la publicación de disculpas públicas a la actora. El IESS no ha negado la jubilación de la actora, el acuerdo no niega la jubilación, la actora no concluye el trámite de jubilación y renuncia al mismo en forma voluntaria. La jubilación por invalidez es resuelta por el Comité evaluador de Incapacidad, el Comité Nacional recomienda que se analice el trámite. Se pretende beneficiar de la jubilación por invalidez, el IESS no ha violentado la Ley Orgánica de Discapacidades, indica en su Art. 85 como acceder a la jubilación. Solicita se revise la sentencia de primera instancia, de manera particular la publicación en la prensa.

Resolución del Tribunal: Siendo las nueve horas diecisiete minutos, el Tribunal declara concluida la diligencia y emitirá la resolución en el término de ley.

RAZÓN: El contenido de la audiencia reposa en el respectivo archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por la señora Secretaria de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto.

07/06/2018 PROVIDENCIA GENERAL**10:10:00**

Cuenca, jueves 7 de junio del 2018, las 10h10, Juicio 01371-2018-00167.

Cuenca, 07 de junio de 2018. Las 09:50.

Legalmente encargada del despacho del Dr. Luis Urgiles Contreras, agréguese a los autos el escrito presentado por BUENO SANCHEZ VIVIANA ALEXANDRA, proveyendo el mismo

se señala para el día lunes 18 de junio de 2018 A LAS 08H50, a fin de que se lleve a cabo la AUDIENCIA EN ESTRADOS, la misma se llevará a cabo en la sala numero 4, ubicada en la planta baja del Edificio de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, calle Mariscal Sucre y Luis Cordero de esta Ciudad de Cuenca. Cumplido vuelvan los autos para resolver. Notifíquese.-

22/05/2018 ESCRITO**14:27:30**

FePresentacion, Escrito

21/05/2018 AUTO GENERAL**09:58:00**

Cuenca, lunes 21 de mayo del 2018, las 09h58, Juicio No.01371-2018-00167.

Cuenca, 21 de mayo de 2018. Las 09:45.

VISTOS: Legalmente integrado el tribunal de la Sala con la Dra. Sandra Aguirre Estrella; Dr. Freddi Mulla Ávila y Dr. Luis Urgiles Contreras (Juez Ponente) Avocamos conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez Provincial. Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. Autos a la Sala para resolver. Notifíquese.

21/05/2018 **ACTA GENERAL**

09:49:00

LABORAL: 01371-2018-00167

SEÑORES JUECES PROVINCIALES

Esta Secretaría de la Sala de lo Laboral, de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, por el sorteo electrónico de causas efectuado, el día 16 de mayo de 2018. Recibe el juicio constitucional acción de protección que sigue TOLEDO ALVAREZ RUTH CECILIA en contra de BUENO SANCHEZ VIVIANA ALEXANDRA DIRECTORA DEL IESS; MARIZOL MEZA PINZON PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO. Causa que sube en grado por recurso de apelación de la Sentencia dictada en esta causa. El proceso consta de 1 cuerpo en (120) fojas, 1 DC.

Cuenca, 21 de mayo de 2018

Dra. Joanna Salinas

SECRETARIA RELATORA

21/05/2018 **ACTA GENERAL**

09:48:00

IMPEDIDOS

DR. MAURICIO VINTIMILLA RODRÍGUEZ

DRA. ENMA TAPIA RIVERA

DRA. VIVIANA BUENO

DRA. MARCELA OCHOA GARCIA

DR. MARIO CARDENAS ORDOÑEZ

DR. FERNANDO ASTUDILLO NIVELLO

ACTOR ABOGADO CASILLA

TOLEDO ALVAREZ RUTH CECILIADR. Mauricio Vintimilla Rodríguez 168

DEMANDADO ABOGADO CASILLA

BUENO SANCHEZ VIVIANA ALEXANDRA DIRECTORA DEL IESS175

MARIZOL MEZA PINZON PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO522

17/05/2018 **DOC. GENERAL**

14:29:26

FePresentacion, Doc. General, ANEXOS

16/05/2018 **ACTA DE SORTEO**

13:32:03

Recibido en la ciudad de Cuenca el día de hoy, miércoles 16 de mayo de 2018, a las 13:32, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Toledo Alvarez Ruth Cecilia, en contra de: Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Bueno Sanchez Viviana Alexandra Directora del IESS

Por sorteo de ley la competencia se radica en la SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL AZUAY, conformado por los/las Jueces/Juezas: Doctor Urgiles Contreras Luis Ignacio (Ponente), Doctor Mulla Avila Freddi Humberto, Doctor Aguirre Estrella Sandra Elizabeth. Secretaria(o): Dra. Salinas Molina Johanna.

Fecha Actuaciones judiciales

Proceso número: 01371-2018-00167 (1) Segunda Instancia GALO PATRICIO ORMAZA TÉCNICO(A) DE VENTANILLA E INFORMACIÓN